



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, por medio de derecho de petición radicado el día 12 de febrero de 2024, solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, el estado del trámite de rectificación de áreas y linderos del predio 256120000000000080069000000000 correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 307-21498 nombrado “ABEJA BRAVA” o “EL PAUJIL”, vereda Manuel sur del municipio de Ricaurte Cundinamarca, petición bajo el radicado 2610DTCUN-2023-0003016-ER-000.
- Que, mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2014, el IGAC envía acuso de recibido de la petición. Bajo el radicado 3200SAF-2024-000371-ER.
- No obstante, a la fecha de admitida la presente acción de tutela, el accionante no ha recibido respuesta por parte del IGAC, considerando que han transcurrido más de 15 días, encuentra el accionante vulnerado el derecho de petición de información.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de abril de 2024 (*archivo pdf 05 del expediente electrónico*). Decisión que fue notificada debidamente mediante correo electrónico de 12 de abril de 2024 con el oficio No 0356 (*archivo pdf 06 del expediente electrónico*).

2.1.- Respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi

La accionada, mediante comunicación dirigida a este despacho radicado 2610DTCUN-2024-0004255-EE el día jueves 18 de abril de 2024, manifestó que la respuesta al derecho de petición radicado 2610DTCUN-2023-0003016-ER-000 fue remitida al señor Giovanni Salazar quien funge como poderdante del accionante.



Se indica que la documentación requerida no se encuentra en las instalaciones de la dirección territorial Cundinamarca, debido a que el funcionario Manuel Alfonso Navarro, quien inicialmente radicó dicha solicitud, fue trasladado temporalmente a la dirección territorial Tolima, no obstante, se solicitó al funcionario en mención la completitud del expediente de la referencia, y se reiteró al usuario que podrá allegar nuevamente los documentos para darle celeridad al proceso.

En virtud de lo anterior, solicita el IGAC al despacho, no acceder a las pretensiones solicitadas por el accionante toda vez que se está dando trámite por parte de la accionada.

Dentro de los anexos se incluyen pantallazos de correo electrónico con acuse de recibido y oficios remitidos al accionante, no obstante, no se encuentra la respuesta precisa de la solicitud referida.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho invocado, fundamentado en la petición realizada el 12 de febrero de 2024, radicado 2610DTCUN-2023-0003016-ER-000?

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés



general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez, el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se



garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**"" (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4.- Análisis del caso concreto

Señala el accionante e incluye dentro de sus pruebas, evidencia que confirma que ha radicado un derecho de petición, obrando en nombre propio, así:

- Petición enviada el día 12 de febrero de 2024, dirigida al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** en la cual relaciona el asunto: “*Derecho de petición – solicitud certificación trámite*”, radicado 2610DTCUN-2023-0003016-ER-000.

En la actuación surtida por el accionante solicita:

“(…) me permito solicitar a ustedes el estado del trámite de rectificación de área y lineros del predio 256120000000000080069000000000 radicado con el número 2610DTCUN-2023-0003016-ER-000, correspondiente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 307-21498 denominado ABEJA BRAVA o EL PAUJIL, vereda Manuel sur del municipio de Ricaurte Cundinamarca”.

En respuesta por parte de la entidad accionada se tiene lo siguiente:

“(…) una vez revisado el trámite con radicado No. 2610DTCUN-2023-0003016-ER-000 del Municipio de Ricaurte Cundinamarca, se evidencia que la documentación referenciada en el mismo no se encuentra en las instalaciones de la Dirección Territorial Cundinamarca, dado que la persona que radicó la solicitud fue el



funcionario Manuel Alfonso Navarro que, mediante memorando No. 3000SECG-2024-0000518-IE... funcionario fue trasladado temporalmente a la Dirección Territorial Tolima...”

Al respecto, debe recalcar el despacho que, si bien la entidad accionada envió respuesta posterior al término dado por el despacho, la misma no resuelve lo solicitado por el accionante en el derecho de petición radicado 2610DTCUN-2023-0003016-ER-000, por lo tanto, se dará aplicación a lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991 “*PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”.

Conforme lo anterior y al no haberse allegado respuesta concreta respecto a la solicitud del accionante; encuentra el despacho el desinterés del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**, en dar una respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente al accionante sobre el asunto puesto en su conocimiento.

Por lo que se ordenara al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC** que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante en el derecho de petición elevado el 12 de febrero de 2024.

Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional, **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del accionante Raúl González Romero, identificado con cédula de ciudadanía: 79.694.747, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC**, a través del Director Territorial Cundinamarca o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, se dé una respuesta de fondo, positiva o negativa, al derecho de petición elevado por el accionante, radicado el 12 de febrero de 2024 con el radicado 2610DTCUN-2023-0003016-ER-000 o informándole el plazo razonable y determinado en el cual se emitirá una respuesta de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10054-00

Clase: Tutela Primera Instancia

Accionante: Raúl González Romero

Accionado: Instituto Geográfico Agustín
Codazzi-IGAC

Decisión: Ampara petición

fondo a su solicitud; atendiendo las consideraciones expuestas en esta decisión. La cual deberá ser puesta en conocimiento del peticionario.

TERCERO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO